

Referencia: Oficio No. UJFMNA-NLBFPT-09201201800409

Guayaquil, 04 de septiembre del 2023

Señor Doctor

Jhoel Escudero Soliz

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR**

Quito.-

De mi consideración,

En mérito al oficio No CC-JJE-2023-144 de fecha 29 de agosto del 2023 suscrito por el DR. CARLOS ALBERTO AGUIRRE GUANIN, Actuario del despacho, que hace conocer la providencia de fecha 29 de agosto de 2023 dentro del caso 109-21-IS, acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, presentada por **Rocío María Verduga Monar**, recibido en este despacho, tal como se desprende de la razón actuarial de fecha 30 de Agosto de 2023; por el presunto incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en la acción de protección 09201-2018-00409, debo de informarle lo siguiente:

Mediante Acción de Personal No. 8608 de fecha 01 de Julio de 2013 suscrita por la Econ. Andrea Bravo Mogro, Directora General del Consejo de la Judicatura, tome legal posesión del cargo de Juez de la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil.

Mediante fecha 30 de enero del 2018, la señora Rocío María Verduga Monar presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, la misma que fue signada con el número 09201-2018-00409.- Dentro de la presente causa se convocó a audiencia pública y se emitió la resolución dando sin lugar la acción de protección con fecha 21 de febrero del 2018.- el mismo que fue apelado por la parte actora.

Dicha acción de protección recayó en segunda instancia en la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, Dr. GINA DE LOURDES JACOME VELIZ (ponente), Dr. MARIO ALBERTO BLUM AGUIRRE, y la Dra. IVONNE ELIZABETH NUÑEZ FIGUEROA, mediante resolución de fecha 03 de diciembre del 2019, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas

notifica la sentencia de Segunda Instancia de la acción de protección manifestando lo siguiente: "...VIGÉSIMO: DECISIÓN (judicium).- En mérito de los considerandos analizados y expuestos, éste Tribunal Constitucional de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la actora, en virtud de lo cual se revoca la sentencia de primer nivel y se DECLARA LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AL TRABAJO Y A LA LEGÍTIMA DEFENSA reclamados por la accionante ROCÍO MARÍA VERDUGA MONAR, así también, colegido de su demanda, este Tribunal constitucional ordena que la demandada, por intermedio de su Representante Legal: 1).-De manera inmediata proceda al reintegro de la actora a su puesto de trabajo bajo el desempeño de las mismas funciones y condiciones laborales que cumplía hasta el momento de su suspensión, cuyo detalle del cargo, funciones y condiciones laborales constan en los archivos del área de Talento Humano de la entidad demandada.- 2).-Cúmplase con el tiempo necesario y pertinente para que sea posible el cumplimiento de lo solicitado por la actora y de la condición que consta de su solicitud, que fuera igualmente aceptada expresamente por la demandada; dejando a criterio de la actora, si se acoge o no a su derecho de jubilación, cuya decisión es potestativa y personal.- 3).-Que la Universidad de Guayaquil por intermedio de su representante Legal, procedan a presentar de manera escrita en comunicación de la institución a la actora, las pertinentes disculpas públicas.- 4).- En cuanto a la reparación económica que reclama, de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC para la reparación económica que demanda la actora en la presente acción, no ha lugar, por efectos de que no es pertinente para este Tribunal conforme la naturaleza de la acción constitucional de protección, dirimir sobre derechos de propiedad ni patrimoniales, considerando además el principio laboral universal de que A TRABAJO DEVENGADO TRABAJO PAGADO, con la consideración del hecho cierto que consta de autos, de que la actora durante todo este tiempo ha estado suspendida de sus labores. Este Tribunal sin perjuicio de lo expuesto, deja a salvo los derechos de la actora, **para ejercer las acciones necesarias y suficientes que considere en la vía legal ordinaria**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de tal modo que la accionante ejerza con la potestad que la Constitución de la República del Ecuador le otorga las acciones legales que considere pertinentes **por las vías ordinarias que la ley le franquea para las efectivas restituciones económicas que pretende por el tiempo de suspensión de labores**.- En cumplimiento del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, remítase copia de este fallo a la Corte Constitucional.-Los escritos presentados agréguese.-Sin costas ni honorarios por haberse resuelto en mérito de autos.- Con el ejecutorial devuélvase el

proceso al Juzgado de origen para los efectos de ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...".- (lo subrayado y negrita me pertenecen).-

Esta Juzgadora, al recibir el proceso resuelto por el superior solo puede ejecutar lo ordenado por la Sala Provincial, sin embargo, al pedido de la reparación integral que solicitó la parte actora Rocío María Verduga Monar, esta jueza de conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que dice. "En la sentencia o acuerdo reparatorio **deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas**, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente, y el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: "Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite". (lo resaltado en negrillas me pertenece).

Por lo anteriormente expuesto, esta Juzgadora debe sujetarse a la sentencia N.º 011-16-SIS-CC expedida por la Corte Constitucional que interpretó con efecto erga omnes el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por tanto, iniciar todo proceso de reparación económica a partir de la sentencia constitucional ejecutoriada que disponga dicha medida.

Es así que, de la sentencia del 2 de diciembre del 2019, emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del expediente de acción de protección No. 09201-2018-00409, se verifica que no da lugar a la orden de reparación económica de manera puntual, por lo cual, resulta improcedente el inicio de ejecución de la sentencia por la reparación económica, tal como fue puesto a conocimiento de la accionante mediante auto de fecha 19 de Octubre de 2021.

Atentamente,

NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA
Firmado digitalmente por
NATASHA LEONELA
BLUSZTEIN
FIGUEROA
Fecha: 2023.09.04
13:00:13 -05'00'

AB. NATASHA LEONELA BLUSZTEIN FIGUEROA
Jueza de la Unidad Judicial de la Familia de Guayaquil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Ab. Natasha Leonela Blusztain Figueroa
JUEZA
UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA FAMILIA
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA N.º 2
CANTON GUAYAQUIL

		SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el	6 SEP 2023	las 15:35
Por:		
Anexos:	
.....		Firma

